

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 4 de abril de 1950

Núm. 94

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
<i>Orden</i> de 27 de marzo de 1950 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de «Viajes Ibero Alemán», dependiente de la Agencia del Grupo A «Viajes Internacional Expreso»	1441	recurso contencioso-administrativo entre don Aurelio Fernández Fontelo y la Administración General del Estado	1442
<i>Otra</i> de 30 de marzo de 1950 por la que se modifica la de 22 de abril de 1948, en virtud de la cual se convocaba concurso-oposición para cubrir una plaza de Médico de Sala del Instituto Oftálmico	1442	<i>Orden</i> de 27 de marzo de 1950 por la que se destina a la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería (E. A.) don Vicente Bevia Díaz	1442
MINISTERIO DEL EJERCITO			
<i>Orden</i> de 10 de marzo de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).	1442	MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Otra</i> de 18 de marzo de 1950 por la que pasan destinados, en turno de libre elección, a la Mejoría los Subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan	1442	<i>Orden</i> de 31 de enero de 1950 por la que se promueve a las categorías que se indican al personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que se expresan	1442
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con la categoría de Comandante, a don Gregorio Sánchez Puertas y de la Piedra, Ministro del Tribunal de Cuentas	1442	<i>Otra</i> de 3 de abril de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jueces Comarcales para el ascenso a la categoría de Juez Municipal	1443
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1950 por la que se destinan al Gobierno de Africa Occidental Española al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Infantería, don Juan Alvarez Maynó, y al Teniente moto don Mimum Hach Ahmed Abdellah	1443	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra</i> de 21 de marzo de 1950 por la que se destinan a la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los Capitanes de Infantería don José Huete Aguilár y don Fernando Salas Fontdevila	1442	GOBERNACION. — <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación.</i> —Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Muñoz Gil para cubrir una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase	1443
<i>Otra</i> de 24 de marzo de 1950 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Caballería que se relacionan	1442	EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando las obras de reparación en el grupo escolar de La Roda de Andalucía (Sevilla)	1443
<i>Otra</i> de 27 de marzo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al	1442	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> Rehabilitando a don Bernabé Cuerda la concesión otorgada para aprovechar aguas de los ríos Jalon y Blanco	1444
		<i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a don Lorenzo Qüiles Boix para ocupar la parcela número 144 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	1444
		TRABAJO. — <i>Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.</i> Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1950).	1445
		ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo B a favor de «Viajes Ibero-Alemán», dependiente de la Agencia del Grupo A «Viajes Internacional Expreso».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de solicitud presentada por don Juan Halfmann Schuermann, para que de acuerdo con el Decreto de 19 de febrero de 1942, y a nombre de «Viajes Ibero-Alemán», se le conceda el título de Agencia de Viajes del Grupo B, para servir de intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes Internacional Expreso», de Barcelona, título número dos del Grupo A, y el público; cumplidos todos los requisitos que en el citado Decreto se especifican, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Que con el número doce de orden se expida el título de Agencia de

Viajes del Grupo B a favor de la Empresa denominada «Viajes Ibero-Alemán», con domicilio en Barcelona, previo el depósito de diez mil pesetas de fianza en el Banco de España o Caja General de Depósitos, en Madrid, a disposición de la Dirección General del Turismo, en metálico o valores del Estado, y en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segundo.—Verificado el depósito a que se hace referencia en el apartado anterior, la Dirección General del Turismo expedirá el título definitivo, que deberá ser expuesto al público en las oficinas centrales de la citada Empresa.

Tercero.—En todo acto realizado por la citada Empresa, así como en cuanta documentación emplee, en membretes, cartas, anuncios, etc., deberá citar en forma destacada, como único título, el de «Viajes Ibero-Alemán», y como sub-título el de «Agencia de Viajes», poniendo en forma menos destacada, pero perfectamente legible, lo siguiente: «Título

número doce de orden del Grupo B, como intermediaria entre la Agencia de Viajes «Viajes Internacional Expreso» y el público, según Decreto de 19 de febrero de 1942, obtenido por Orden comunicada de (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO).

Cuarto.—Cualquier cambio o modificación de los Estatutos sociales, apertura, traslado o cierre de Central o Sucursales deberá comunicarse previamente a la Dirección General del Turismo para su anotación en el Registro de Agencias de Viajes.

Quinto.—El título de Agencia de Viajes es válido mientras la Empresa cumpla todos los requisitos contenidos en el Decreto de 19 de febrero de 1942, demostrado en cualquier momento ante la Dirección General del Turismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director general del Turismo

ORDEN de 30 de marzo de 1950 por la que se modifica la de 22 de abril de 1948, en virtud de la cual se convocaba concurso-oposición para cubrir una plaza de Médico de Sala del Instituto Oftálmico.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado error en la redacción del número quinto de la Orden de este Ministerio de 22 de abril de 1948, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de junio de mismo año, por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Médico de Sala del Instituto Oftálmico Nacional, dicho número se entenderá redactado en la siguiente forma:

«5.º El Tribunal, que será formado por Orden ministerial, estará integrado: por el Director Facultativo del Instituto Oftálmico Nacional como Presidente, y como Vocales cuatro facultativos, representantes, respectivamente, de la Sanidad Nacional, Facultad de Medicina, Colegio Oficial de Médicos y Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., y otros tres Médicos de número del Cuerpo Médico de la Beneficencia General del Estado; en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de marzo de 1950 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Francisco Benítez Martín y Dionisio Peña Sanagustín.
Madrid, 10 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 18 de marzo de 1950 por la que pasan destinados, en turno de libre elección, a la Mejasnia, los Subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan.

Pasan destinados en turno de libre elección a la Mejasnia, los subalternos de Infantería (E. A.) que se relacionan, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Teniente de Infantería (E. A.) don Nicolás Muñoz Lillo, del Tercio Don Juan de Austria, 3.º de La Legión.

Alférez de Infantería (E. A.), Teniente de complemento, don León Bravo de Laguna y León, del Grupo de Regulares Larache número 4.

Madrid, 18 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con la categoría de Comandante, a don Gregorio Sánchez Puertas y de la Piedra, Ministro del Tribunal de Cuentas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («D. O.» núm.

mero 100) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Cuerpo de Intervención Militar, con la categoría de Comandante y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142), a don Gregorio Sánchez Puertas y de la Piedra, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando afecto a la Primera Región Militar (plaza de Madrid).

Madrid, 21 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se destinan al Gobierno de Africa Occidental Española al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Infantería, don Juan Álvarez Maymo, y al Teniente moro don Mimun Hach Ahmed Abdellah.

Se destinan al Gobierno de Africa Occidental Española al Alférez efectivo, Teniente de complemento de Infantería, don Juan Álvarez Maymo, de la Agrupación Mixta de Montaña número 12, y al Teniente moro don Mimun Hach Ahmed Abdellah, del Grupo de Tiradores de Iñi número 1, los cuales cesan en estos destinos y quedan en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 21 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 21 de marzo de 1950 por la que se destinan a la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los Capitanes de Infantería don José Huete Aguilar y don Fernando Salas Fontdevila.

Se destinan a la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea a los Capitanes de Infantería (E. A.) don José Huete Aguilar y don Fernando Salas Fontdevila, disponibles forzosos en dichos Territorios, los cuales cesan en dicha situación y quedan en la prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 21 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 24 de marzo de 1950 por la que pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico los Oficiales de Caballería que se relacionan.

Para cubrir las vacantes de libre elección anunciadas por Orden de 27 de enero de 1950 («D. O.» núm. 26), pasan destinados a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, los Oficiales de Caballería que a continuación se relacionan:

Capitán de Caballería Escala activa don Luis García Fernández, del Depósito Central de Remonta.

Otro, don Angel Fuentes Fuertes, del Regimiento de Caballería de Cazadores Santiago número 1.

Alférez efectivo (Teniente de complemento) de Caballería don José Noguero Novoa, del Regimiento de Caballería de Cazadores Santiago número 1.

Otro, don Esteban Granados Romero, del Regimiento de Caballería de Cazadores Numancia número 9.

Otro, don José Jiménez Moyano, del Regimiento de Caballería Dragones Castellanos número 10.

Otro, don Damián Quintana Bauzá, del Escuadrón de Ametralladoras para la Brigada Mecanizada de la División de Caballería.

Madrid, 24 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo entre don Aurelio Fernández Fontelo y la Administración General del Estado.

En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia, ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo entre don Aurelio Fernández Fontelo, como demandante, representado por el Procurador don Manuel Múntes Mateos, bajo la dirección del Letrado don Eduardo Pérez Griffo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1946, por la que se decretó la separación del servicio, causando baja en el Ejército y pasando a la situación militar que le correspondía, del citado recurrente, señor Fernández, se ha dictado, con fecha 20 de enero de 1950, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de don Aurelio Fernández Fontelo contra la Orden del Ministerio del Ejército, que le afectaba, de 16 de marzo de 1946.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud.

Este Ministerio ha tenido a bien se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la Ley de 22 de junio de 1894.

Madrid, 27 de marzo de 1950.

DAVILA

ORDEN de 27 de marzo de 1950 por la que se destina a la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil al Capitán de Infantería (E. A.) don Vicente Bevia Diaz.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 8 de febrero de 1950 («Diario Oficial» núm. 34) pasa destinado a la 223 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil el Capitán de Infantería (E. A.) don Vicente Bevia Diaz, cesando en la situación de disponible forzoso en la Primera Región Militar, y quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 27 de marzo de 1950.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1950 por la que se promueve a las categorías que se indican al personal del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha acordado promover a las categorías que se indican, y con la antigüedad que se expresa, a los Auxiliares de la Administración de Justicia que en la adjunta relación se incluyen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1950.—Por delegación I. de Arcenegui.

Relación de Auxiliares de la Administración de Justicia promovidos a las categorías que se expresan

NOMBRES Y APELLIDOS	Categoría	Sueldo	DESTINO
D. Juan Tárrida Catasús	A. M. de 2. ^a	9.000	Audiencia Territorial de Barcelona.
D. Isidro Vidal del Valle	Idem de 2. ^a	9.000	Juzgado número 16 de Barcelona.
D. José Longas Abadía	Idem de 2. ^a	9.000	Audiencia Territorial de Zaragoza.
D. Antonio Romero Ortega	Idem de 2. ^a	9.000	Juzgado número 2 de Córdoba.
D. ^a Pilar Botello Tapia	Idem de 2. ^a	9.000	Audiencia Territorial de Oviedo.
D. Rafael Morante Giménez	Idem de 2. ^a	9.000	Juzgado número 12 de Madrid.
D. ^a Zulima Galván Fernández del Campo	Idem de 2. ^a	9.000	Audiencia Territorial de Oviedo.
D. Ernesto Fernández González	Idem de 2. ^a	9.000	Idem id. Cáceres.
D. Manuel Bolado García	Idem de 2. ^a	8.000	Juzgado número 1 de La Coruña.
D. ^a Carmen Oliver Bosch	Idem de 3. ^a	8.000	Idem número 1 de Palma.
D. Ramón Clemente Bayo	Idem de 3. ^a	8.000	Arenys de Mar.
D. ^a Rudesinda Pérez Reyes	Idem de 3. ^a	8.000	La Laguna.
D. José Cortés Díaz	Idem de 3. ^a	8.000	Ribadeo.
D. Alfredo Espinosa de Diego	Idem de 3. ^a	8.000	Audiencia Territorial de Burgos.
D. José Ribera Pena	Idem de 3. ^a	8.000	Juzgado número 1 de Vigo.
D. ^a Carmen Méndez Carballo	Idem de 3. ^a	8.000	Purchena.
D. Ramón González Balaguer	Idem de 3. ^a	8.000	Juzgado número 8 de Barcelona.
D. José Vázquez Santa Elena	Idem de 3. ^a	8.000	Audiencia Territorial de Valencia.
D. Gustavo Márquez Mira	A. 1. ^a	7.000	Juzgado de Primera Instancia de Torrox.
D. Trinidad García Molina	A. 1. ^a	7.000	Audiencia Territorial de Granada.
D. Juan Forcada Ruiz	A. 1. ^a	7.000	Juzgado de Primera Instancia de Melilla.
D. Hilgino Peloy Palazuelos	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Villacarriedo.
D. Leonardo Valverde Benocal	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Salamanca.
D. Serafín Fernández Fernández	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Albuñol.
D. Pedro Moya Medina	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Cazorla.
D. Juan Moyano Román	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de San Roque.
D. Francisco Pérez Estévez	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Pontevedra.
D. Luis Segura Cortés	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. número 1 de Palma.
D. Ildefonso Alonso Castaño	A. 1. ^a	7.000	Idem id. id. de Villacarrillo.
D. Francisco García Jiménez	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. número 17 de Madrid.
D. José María Juan Brotóns	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. de Dolores.
D. Angel Alvarez Castellanos	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. número 18 de Madrid.
D. Pedro José Serrano Peris	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. de Alcañiz.
D. Emilio Meliá Tovar	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. número 3 de Madrid.
D. Rodrigo Perucho Perucho	A. 2. ^a	6.000	Idem id. id. de Alcázar de San Juan.
D. Mateo Moreno Pérez	A. 2. ^a	6.000	Audiencia Provincial de Málaga.
D. Juan Moyano Roman	A. 2. ^a	6.000	Tribunal Supremo.
D. Carlos Prat Roure	A. 2. ^a	6.000	Santa Coloma de Farnés.
D. ^a María Luisa Martínez Arredondo	A. 2. ^a	6.000	Juzgado de Ceuta.
D. Telmo Povez Bárcenas	A. 2. ^a	6.000	Idem de Barcelona número 7.
D. Paulino Sánchez García	A. 2. ^a	6.000	Idem de Valverde del Camino.

ORDEN de 3 de abril de 1950 por la que se aprueba la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jueces Comarcales para el ascenso a la categoría de Juez Municipal.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal calificador del concurso-oposición entre Jueces Comarcales para el ascenso a la categoría de Juez Municipal, convocado por Orden ministerial de 5 de diciembre último.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la citada disposición, ha tenido a bien aprobar dicha propuesta y publicar a continuación la lista de los declarados aptos en el referido concurso-oposición.

- D. José María Reyes Monterreal.
- D. Juan José Lahera y de Sobrino.
- D. José Abaira López.
- D. Eugenio Joaquín Vida Lumpie.

- D. Antonio Esquivias Franco.
- D. Manuel Masegosa Pérez.
- D. Mariano Villen Roldán.
- D. Luis Orejón Matallana.
- D. Gaspar Martínez Vázquez.
- D. Juan de Torres Aguilár.
- D. Emilio Lardies González.
- D. Francisco Molina Aristegui.
- D. Antonio Infante de Oña.
- D. Rafael de Rojas Dasí.
- D. Pedro de Helguera y del Portillo.
- D. Eduardo Baena Burgos.
- D. Juan Moreno de Corta.
- D. José Córdoba de los Ríos.
- D. Eduardo Alonso San Román.
- D. Carlos Arenas Nieto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ADMINISTRACION CENTRAL
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Edicto por el que se cita, llama y emplaza a don Antonio Muñoz Gil para cubrir una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase.

Reservada por Orden ministerial de 30 de diciembre último una vacante de Subalterno de Correos de quinta clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, para ser cubierta por el turno de cesantes en la forma y condiciones que determina la

Orden ministerial de 14 de abril de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117), y encontrándose en aquella situación y en paradero desconocido don Antonio Muñoz Gil, por el presente se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de quince días naturales, a partir de su publicación, se ponga en comunicación personal, o por escrito, con la Administración principal de Correos de su respectiva residencia, o con la Sección Central de Personal de esta Dirección General, al expresado objeto, previniéndole que de no efectuarlo y aceptar el nombramiento, perderá su derecho a ulterior colocación, como dispone el artículo 10 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, por ser éste el segundo llamamiento que se le hace.

Madrid, 24 de marzo de 1950.—El Director general, P. D., el Secretario general, Manuel González.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Primaria

Aprobando las obras de reparación en el grupo escolar de La Roda de Andalucía (Sevilla).

Visto el proyecto de obras de reparación en el grupo escolar de La Roda de Andalucía (Sevilla), formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia don Aníbal González Gómez.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes; que ha informado favorablemente la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto que se propone en 6 del pasado mes de febrero, y fiscalizado el mismo en 6 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 176.771,42 pesetas, con la siguiente distribución: pesetas 151.151,28 por ejecución material; pesetas 19.951,97 por pluses de carestía de vida y cargas familiares; 1.889,39 por honorarios de dirección; 1.133,63 por honorarios del Aparejador; 1.889,39 por honorarios de formación del proyecto, y 755,76 por premio de Pagaduría.

2.º Que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma de 176.771,42 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto ordinario de este Departamento.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador central de pagos civiles del Estado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Rehabilitando a don Bernabé Cuerda la concesión otorgada para aprovechar aguas de los ríos Jalón y Blanco.

Visto el expediente de revisión de la caducidad de la concesión otorgada a don Bernabé Cuerda González en 22 de febrero de 1918, para aprovechar aguas del río Jalón, en término de Somaén (Soria), con destino a usos industriales, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto su rehabilitación con las siguientes condiciones:

1.ª Se rehabilitará la concesión otorgada en 22 de febrero de 1918 a don Bernabé Cuerda para aprovechar aguas de los ríos Jalón y Blanco, en término de Somaén (Soria).

2.ª En el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se conceda esta rehabilitación, queda obligado el interesado a presentar un nuevo presupuesto de las obras de este aprovechamiento, redactado de acuerdo con lo que prescribe el artículo quinto del Decreto de 26 de octubre de 1945.

3.ª Una vez aprobado por la Superioridad el presupuesto a que antes se alude, deberá constituirse en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Dirección General de Obras Hidráulicas una fianza equivalente al 5 por 100 del importe total del presupuesto que se apruebe, cuya fianza deberá responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelta, una vez tenga lugar la aprobación por dicho Centro Directivo del acta de reconocimiento final de los trabajos.

4.ª El aprovechamiento de que se trata quedará sujeto a las condiciones establecidas en la concesión que se rehabilita, en cuanto no resulten modificadas por las que ahora se proponen.

5.ª La concesión se considera otorgada con el carácter de temporal y por un plazo máximo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año, quedando también obligado el concesionario al cumplimiento de todas las disposiciones vigentes y que sean aplicables al particular.

6.ª Si el concesionario no cumplierse los plazos estipulados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente acreditado, se procederá a decretar la caducidad total de la concesión, quedando a favor del Estado todas las obras ejecutadas, quien dispondrá libremente de ellas en la forma que estime más conveniente.

Y habiendo aceptado el peticionario

las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 144 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 144 de la manzana N en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y a información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 144 de la manzana N en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la

Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantará acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estanco, y a partir de la fecha de otorgamiento de la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes de Trabajo, de Protección a la industria nacional, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO**Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales**

Transcribiendo los Estatutos del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público, aprobados por Orden ministerial de 9 de diciembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de enero de 1950).

TITULO I**De la Institución en general.****I. Naturaleza y características.**

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, disposiciones generales sobre Mutualidades y Montepíos Laborales y especiales sobre la materia.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de Montepío Laboral del Espectáculo.

Art. 2.º Esta Institución de Previsión obligatoria tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares de éstos contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de previsión social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Institución será indefinida. Su disolución o fusión con otra Institución de Previsión Laboral corresponderá exclusivamente al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro.

Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales, Organismos y Dependencias de la Administración pública, Banco de España, Instituciones oficiales, Corporaciones de Derecho público y demás similares.

Art. 5.º Serán de aplicación a esta Entidad los beneficios que otorga a las Mutualidades y Montepíos la Ley de 6 de diciembre de 1941, y especialmente sus artículos primero segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo y undécimo.

II. Ambitos.

Art. 6.º La jurisdicción territorial del Montepío Laboral del Espectáculo Público, que tendrá su domicilio social en Madrid, abarcará a todo el territorio nacional y plazas de Soberanía.

Art. 7.º Se considerará como trabajo realizado en el territorio nacional las actividades reglamentadas desempeñadas en barcos de bandera española y los circuitos o jiras que se realicen por Empresas españolas fuera del territorio nacional con profesionales españoles.

Art. 8.º El ámbito personal y funcional del Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público,

abarcará y afectará obligatoriamente a todos los empresarios, artistas, profesionales y trabajadores comprendidos por:

A) Las siguientes Reglamentaciones de Trabajo vigentes o ajenas otras que las sustituyan:

1.º De Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948, incluso los exceptuados por su artículo 2.º, apartado 2.

2.º De la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948.

3.º De Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, aprobada por Orden de 26 de febrero de 1949.

4.º De Locales de Espectáculo, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1945.

B) Los sectores de actividades similares que dispongan las respectivas Reglamentaciones de Trabajo o los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo.

Art. 9.º Abarcará también, sin carácter de obligatoriedad, a:

1.º Los socios voluntarios que, en las condiciones que se establezcan, autoricen las disposiciones vigentes.

2.º Los artistas, profesionales, representantes, técnicos y trabajadores por cuenta de una Empresa asociada obligatoriamente, conforme al artículo anterior, que estén exceptuados por las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

Para poder pertenecer a esta Institución los asociados a que se refieren los dos apartados anteriores habrán de reunir los requisitos y cumplir las condiciones que regula el capítulo V del título segundo de los presentes Estatutos.

TITULO II**De los socios.****I. Clases de socios.**

Art. 10. Los asociados a esta Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

a) Los socios protectores podrán ser:

1. Obligatorios.

2. Voluntarios.

b) Los socios beneficiarios podrán ser:

1. Obligatorios.

2. Voluntarios.

II. De los socios protectores obligatorios.

Art. 11. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente al Montepío.

Quedan incluidas en esta condición las Empresas afectadas por las Reglamentaciones de Trabajo que se especifican en el artículo 8.º

Art. 12. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título cuarto de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras

voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberán remitir anualmente el censo de sus productores conforme a las normas que se dicten.

5.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o adversar los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se designe en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

III. De los socios protectores voluntarios.

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

Art. 16. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

IV. Socios beneficiarios obligatorios.

Art. 17. Serán socios obligatorios beneficiarios todos los artistas, profesionales y trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo que se especifican en el artículo 8.º o aquellas otras que las sustituyan o así lo determinen.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa le sean descontados de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, si así no lo hicieran, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Disfrutar de los beneficios que puedan corresponderles según lo establecido en este Estatuto cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas del Montepío.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los socios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepío, salvo en los casos autorizados en el artículo 52. Sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad, conforme se determina en el artículo 175 de los presentes Estatutos.

V. Socios beneficiarios voluntarios.

Art. 20. Podrán pertenecer a esta Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, cumplan los requisitos y condiciones establecidos o que puedan establecerse y no pertenezcan como tales socios voluntarios a ninguna otra Institución de Previsión Laboral.

Art. 21. También podrán ser socios voluntarios, previo cumplimiento de las condiciones generales:

a) Los actores que figuren en el reparto de películas.

b) Los Agentes comerciales a tanto por ciento.

c) El personal directivo de las producciones cinematográficas.

d) Los componentes de las formaciones a tanto por ciento o en cooperativa.

Art. 22. Cuando el artista o profesional pase circunstancial o temporalmente a ocupar o desempeñar una categoría profesional no reglamentada o no sujeta a salario o haber mínimo, tendrá derecho a que se le considere como socio activo durante todo el tiempo que dure aquella situación, siempre que:

a) Comunique directamente a la Comisión Provincial Permanente su baja como socio obligatorio y el comienzo de su nueva situación, con indicación del lugar, condiciones y demás circunstancias.

b) Abone a su cargo, en las plazos pre-

ceptivos, la cuota de Empresa y la de profesional.

c) Que el importe de la cuota se determine de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24.

Art. 23. Los socios voluntarios, al ser baja en el cargo que ostentaban, podrán seguir aportando el total de su cuota corriente a la Institución, siempre que no sean socios obligatorios o voluntarios de otra Institución de Previsión Laboral.

Los ingresos de cuotas deberán realizarse dentro de los plazos reglamentarios.

Si causaren una prestación en momento en que no se hallaren al corriente en el pago de cuotas, el posterior ingreso de las atrasadas no dará derecho a aquella prestación.

Art. 24. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al profesional o trabajador que en la respectiva Reglamentación de Trabajo tuviese asignada la retribución más elevada.

Si percibiese haberes inferiores a la indicada retribución, la remuneración real servirá de base para la liquidación de cuotas.

Art. 25. La liquidación de las cuotas se efectuará, según los casos, por los interesados o por las Empresas; éstas deberán hacerlo en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsable de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. Las solicitudes de incorporación de socios beneficiarios voluntarios se dirigirán a la Junta Rectora del Montepío, la cual será competente para la admisión o denegación de las mismas. Contra los acuerdos denegatorios podrán recurrir los interesados en alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del acuerdo. Contra la resolución del Servicio no cabrá recurso alguno.

La fecha de incorporación será la de presentación de la solicitud en los casos de aprobación del expediente.

Art. 27. Las solicitudes habrán de presentarse en el plazo máximo de sesenta días. Este plazo empezará a contarse en la forma siguiente:

1.º A partir de la publicación del presente Estatuto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para aquellas personas que estén desempeñando cargos de esta clase.

2.º Para aquellas personas que en lo sucesivo puedan desempeñar estos cargos, a partir de la fecha de su designación.

Art. 28. Serán requisitos indispensables para aceptar y tramitar la solicitud de asociación de socios beneficiarios voluntarios los siguientes:

a) Ser español o súbdito de uno de los países a que se refiere el artículo 82 de este Estatuto.

b) No rebasar la edad de cincuenta y cinco años, lo que se acreditará uniendo a la solicitud certificación en extracto del acta de nacimiento.

c) No padecer enfermedad que, a juicio de la Junta Rectora, pudiese perjudicar los intereses del Montepío; ello se acreditará mediante certificación médica. La Institución conservará el derecho de nuevo reconocimiento facultativo por el médico que designe.

d) No padecer defecto o defectos físicos que por sí o conjuntamente puedan hacer acreedor al solicitante de una prestación inmediata.

e) No pertenecer como socios beneficiario voluntario u obligatorio a ningún otro Montepío o Mutualidad Laboral.

El límite máximo de edad establecido en el apartado b) no regirá en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de socios beneficiarios obligatorios que pasasen temporal o definitivamente a cualquiera de las si-

tuciones laborales a que se refieren los artículos 20 y 21.

2.º Cuando el solicitante perteneciese a un régimen de previsión de Empresa creado con anterioridad, siempre que acepte el sistema de compensación que proceda aplicar.

Art. 29. Tendrán derecho a que les sea admitida su solicitud de incorporación a la Institución en concepto de socios beneficiarios voluntarios, quienes se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Los que, durante los cinco años anteriores a su designación como Gerentes o Directores hubieran venido trabajando por cuenta ajena en actividades para las que exista Institución de Previsión creada, sea cual fuere la fecha de su creación.

b) Los que, perteneciendo a una actividad profesional reglamentada, obtengan poderes o facultades similares a las de Gerente o Director, siempre que del mandato no se deduzca una delegación total del que posea la Dirección General o Consejo de la Empresa.

c) Quienes hubiesen pertenecido o perteneciesen a un régimen de previsión de Empresa coordinado con la respectiva Institución oficial, siempre que pueda establecerse la oportuna compensación de cuotas y aportaciones.

Art. 30. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno de la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

VI. Otros beneficiarios.

Art. 31. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 32. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TÍTULO III

De la organización.

I. Procedimiento administrativo.

Art. 33. El procedimiento técnico-administrativo que sirva de relación entre las diversas clases y categorías de socios y la Institución será aquel que dicte o autorice el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 34. La afiliación, cotización, iniciación y tramitación de toda clase de solicitudes y expedientes, se verificará a través de las Delegaciones Provinciales de la Organización Mutualista Laboral o ante la Sede Central de la Institución.

Art. 35. El Montepío y sus Delegaciones tendrán la facultad de solicitar y obtener de las Empresas y de sus Representantes, Agentes, Directores de Compañía, Orquesta y Producción y Profesionales y Trabajadores los datos que estimen precisos para conocer de la liquidación y aplicación de cuotas, tiempos y periodos trabajados y otros similares.

Art. 36. El Montepío, previo acuerdo de la Junta Rectora, podrá establecer convenios de colaboración con el Sindicato Nacional del Espectáculo y Obra Sindical

de Previsión Social a los únicos efectos de afiliación y cotización.

Estos convenios habrán de ser autorizados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

II. Afiliación.

Art. 37. La relación contractual entre los socios obligatorios y el Montepío nace de las disposiciones legales vigentes, y se formaliza mediante la afiliación de aquéllos a la Institución. Dicha relación quedará suspendida por incumplimiento por parte del socio de las obligaciones que este Estatuto relaciona.

Art. 38. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados—a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados—serán las siguientes:

a) Para Locales de Espectáculos, la de 1 de enero de 1950.

b) Para Profesionales de la Música, la de 23 de mayo de 1948.

c) Para la Industria Cinematográfica, la de 1 de enero de 1949.

d) Para Profesionales de Teatro, Circo y Variedades, la de 19 de abril de 1949.

Art. 39. La obligatoriedad de afiliación no será de aplicación a los artistas, profesionales y trabajadores que tuvieren cumplidos sesenta y cinco años de edad. La Institución rechazará toda afiliación de los mayores de sesenta y cinco años, no debiendo las Empresas cotizar por ellos ni descontarles su cuota.

Se exceptúa de la norma anterior la afiliación y cotización de los artistas, profesionales y trabajadores de edad superior a los sesenta y cinco años comprendidos en alguno de los siguientes casos:

a) Hallarse al servicio activo de alguna Empresa en la fecha de incorporación preceptiva del correspondiente Sector Laboral.

b) Haber trabajado al servicio de alguna Empresa encuadrada en el Montepío durante un plazo mínimo de doscientos días en el año anterior a la indicada fecha de incorporación.

c) Pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral en la aludida fecha de incorporación, en cuyo caso se les reconocerá la antigüedad mutualista laboral que proceda.

d) Haber trabajado en una actividad profesional, reglamentada o no, que no tuviere aún constituida la correspondiente Institución de Previsión Laboral hasta el momento de ingresar en una Empresa encuadrada en el Montepío.

Art. 40. No dará derecho a la concesión de beneficios la errónea afiliación de presuntos asociados con más de sesenta y cinco años de edad, en contraposición a lo prevenido en el artículo anterior, con más de cincuenta y cinco años, contra lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 41. Realizarán preceptivamente su afiliación al Montepío a través de la Sección central de la sede nacional del Montepío todas las Empresas que sin domicilio laboral o centro de trabajo fijo realicen normalmente circuitos o «boleos» fuera del término de una provincia.

Art. 42. En todo momento cualquier artista o profesional que actúe eventualmente o no perciba sus haberes por meses o semanas, podrá instar su afiliación al Montepío, dirigiendo su solicitud en modelo oficial a la sede central de aquél, así como comunicar las modificaciones habidas en su situación laboral, personal o familiar.

III. Cotización.

Art. 43. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los servicios sociales obligatorios se determine en la legislación vigente; sobre el mismo se aplicarán los tantos por ciento que determina el artículo 55.

Art. 44. Cada Empresa responderá, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los

asociados en ella encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma y plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas, de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 45. Las Empresas llamadas de Casa o Gastos, o los Centros o Entidades que contraten como aquéllas, responderán ante el Montepío Laboral del Espectáculo Público del pago de las cuotas de las Empresas de Compañía y de Servicios y de las del personal de éstas que a estas últimas corresponda abonar durante los contratos que formalicen a tanto alzado o por ciento.

Art. 46. En tanto no se comunique a la Institución la baja de un productor, continuará la obligación patronal de satisfacer las respectivas cuotas.

Art. 47. El pago de cuotas se verificará por períodos trimestrales. No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 48. Los ingresos de cuotas deberán ser efectuados en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro benéficas sociales.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse en los días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los días hábiles del mes siguiente al que la liquidación correspondiente.

e) La liquidación de cuotas y el ingreso de sus montantes se realizará utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 49. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Art. 50. El derecho de la Institución al cobro de las cuotas y aportaciones reglamentarias prescribirá a los cinco años de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas tales cuotas y aportaciones.

Art. 51. Para que el pago por períodos trimestrales de las cuotas y aportaciones que han de ingresar las Empresas no retrasen la tramitación y resolución de los expedientes de beneficios solicitados, las Empresas habrán de hacer constar al dorso de los boletines de cotización las altas, bajas, variaciones de haber o salario y alteraciones en la familia del trabajador acaecidas durante el período a que se contraiga la liquidación.

La Junta Rectora, en atención a la frecuencia con que, regular o incidentalmente, se produzcan altas y bajas en un determinado sector o empresa, podrá acordar

dar la prestación por períodos mensuales y por la Empresa o Empresas afectadas de una relación de altas y bajas, variaciones y alteraciones.

A los impresos de liquidación de cuotas, las Empresas que abonen haberes por minuto, hora o alzado y aquellas otras de circuito, deberán acompañar una relación conforme al modelo que el Montepío facilitará.

Art. 52. Los socios beneficiarios obligatorios que cesaren en el servicio activo de las Empresas por excedencia voluntaria o forzosa, perderán el carácter de socio activo de la Institución. Sin embargo, conservarán dicho carácter con todos los derechos y obligaciones inherentes, los que no realizando actividad profesional que lleve aneja su afiliación a otra Entidad de Previsión Laboral, lo solicitarán dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su excedencia, hayan cotizado al Montepío durante un mínimo de cinco años y paguen a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes en cuantía igual a la abonada en el último mes de servicio activo.

Dichas cuotas deberán ser ingresadas en los plazos reglamentarios establecidos. En caso de causar una prestación al asociado que no se encontrare al corriente en el pago de sus cuotas, el posterior ingreso de éstas no dará nunca derecho a la concesión y percepción de la prestación causada en tales circunstancias.

Art. 53. Los asociados al Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas encuadradas no tendrán derecho a la devolución de las cuotas que hubieren aportado al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas (correspondientes a un asociado beneficiario) de esta Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Compensación y Reaseguro.

Art. 54. Las Empresas que cuenten con Centros de trabajo fijos en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación, debidamente diligenciadas, como Centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

TITULO IV

Del régimen económico y financiero.

I. Recursos.

Art. 55. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los haberes o salarios satisfechos a todos los Profesionales y Trabajadores a su servicio en el período a que se contraiga la liquidación.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Las cuotas de los socios voluntarios.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Entidad.

6.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío, así como los ingresos de cualquier índole que pueda efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

II. De los gastos.

Art. 56. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1,75 por 100

de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Primero se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío correspondía aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

III. De los presupuestos.

Art. 57. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de gastos de administración.

Art. 58. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico, cerrado a 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existiese causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

IV. De las reservas y fondos.

Art. 59. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidos por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 60. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas» para garantizar las prestaciones a todos los pensionistas. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 mínimo de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad» para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisado, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto las pensiones, que se cifran en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales, formado

por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 1 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Compensación y Reaseguro cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen por la Superioridad.

Art. 61. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios de renta fija o avalada por el Estado que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo; los títulos deberán depositarse en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, debiendo destinarse únicamente al fin para que fueron depositados.

Art. 62. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito. Igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

V. De los excedentes.

Art. 63. Los excedentes libres en cada ejercicio—después de aplicar las respectivas cantidades a las reservas y fondos que se fijan en el artículo 60—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno del Montepío.

Art. 64. Cuando en un ejercicio económico, el montante total del 2 por 100 sobre la cotización anual no pueda obtenerse de los excedentes libres, como en el artículo anterior se determina, la Junta Rectora podrá proponer al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y éste podrá acordar, la creación de dicho fondo para prestaciones extrarreglamentarias, si apreciase razones suficientes para ello y comprobase que con su acuerdo no se merman las garantías de la Institución.

Los excedentes que anualmente se produzcan en el fondo de prestaciones extrarreglamentarias se destinarán a incrementar los fondos de garantía o seguridad de la Institución.

VI Contabilidad y balances.

Art. 65. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de Caja.
- Libro de Cuentas Técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 66. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, que será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Art. 67. Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 68. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que se

apruebe por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente verdadera, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad de la prestación de sus servicios por cuenta ajena y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

Art. 69. El Montepío formulará mensualmente un balance de sumas y saldos, y anualmente, el balance-inventario general, que por la Dirección se someterá a examen y aprobación del Organismo correspondiente.

Corresponderá a la Dirección confeccionar la Memoria anual de cada ejercicio.

Los ejercicios económicos comenzarán el 1 de enero y se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

TITULO V

De los beneficios y prestaciones.

I. Disposiciones generales.

Art. 70. El Montepío Laboral del Espectáculo Público concederá a sus beneficiarios las prestaciones y beneficios que se determinan en el anexo número I de los presentes Estatutos, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos que se establecen.

Art. 71. Los beneficios y prestaciones que concede esta Institución son compatibles con aquellos otros que puedan conceder los Seguros Sociales Obligatorios, el Estado y Corporaciones, Instituciones de Previsión, Compañías de Seguros y Empresas.

Art. 72. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía del cumplimiento de una obligación.

II. Condiciones.

Art. 73. Para que el Montepío pueda conceder a un asociado o a sus derechohabientes las prestaciones establecidas será preciso:

- Que lo soliciten y tengan derecho a las mismas de acuerdo con los requisitos exigidos para cada una de ellas.
- Que exhiban, debidamente diligenciado, el título de asociado.
- Que la Empresa en que el profesional o trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas.

Art. 74. El requisito de hallarse la Empresa al corriente en la cotización debe entenderse que se refiere a la Empresa a cuyo servicio se halle el productor en el momento de ocurrir el hecho causante u originario de la prestación y por todo su personal.

No obstante, el posible beneficiario podrá solicitar la prestación y la Junta Rectora concederla a partir del mes siguiente a aquel en que la Empresa se ponga al corriente en la cotización.

Cuando de pensiones se trate, correrá a cargo de la Empresa el importe de las mensualidades no percibidas por el trabajador por la causa expuesta.

Art. 75. A los efectos de concesión de prestaciones y beneficios, así como para los demás derechos y obligaciones previstos en este Estatuto, se considera al corriente en el pago de cuotas a las Empresas hasta el último mes cotizado ininterrumpidamente.

Art. 76. Para la concesión de beneficios, en ningún caso podrán ser atribuidos a las comunicaciones de alta, baja o variación de salario efectos retroactivos que excedan del periodo de cotización en que se hayan hecho constar.

Art. 77. La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas de asociado causante de la prestación quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 78. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

III. Periodo mínimo de cotización.

Art. 79. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquél pertenezca hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación. Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada sector laboral, el periodo de cotización será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 80. Para los socios beneficiarios voluntarios, el periodo mínimo de cotización será de doce meses durante los dos primeros años de obligatoriedad de cotización en el sector laboral a que pertenezcan.

Transcurridos dichos dos años, se regirán por lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo anterior.

IV. Concepto de antigüedad.

Art. 81. A efectos de antigüedad para el reconocimiento de beneficios se computará a los socios beneficiarios todo el tiempo trabajado por cuenta ajena en cualquier actividad laboral, excepto en la agropecuaria y profesiones liberales, dentro del territorio nacional, Protectorado, Colonias y países que se aluden en el artículo siguiente.

Art. 82. A los trabajadores extranjeros a quienes sea aplicable el régimen mutualista laboral de acuerdo con las disposiciones vigentes se les podrá reconocer el tiempo trabajado en el país de su respectiva nacionalidad, siempre que a juicio de la Junta Rectora quede suficientemente acreditado.

Art. 83. Para que el tiempo de antigüedad a que se refiere el artículo anterior pueda ser tenido en cuenta será indispensable que se justifique debidamente, lo que deberá verificarse por el interesado en la siguiente forma:

a) Los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral de que se trate, con certificación de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso información testimonial efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

b) Los realizados en Empresas posteriormente desaparecidas, mediante los medios expresados en el apartado anterior, debiéndose procurar además que se acredite la existencia de la Empresa en los periodos de tiempo alegados, mediante testimonio o documentación procedente de Organismos oficiales.

No podrán computarse para la concesión de beneficios aquellos periodos de tiempo en que los trabajos realizados no resulten debidamente probados.

Art. 84. Para el reconocimiento de la antigüedad laboral en los periodos de

tiempo a que se refiere el artículo anterior, los socios mutualistas dispondrán, para presentar las correspondientes certificaciones, de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de los presentes Estatutos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. La fuerza probatoria de dichas certificaciones será apreciada, con carácter inapelable, por la Junta Rectora de la Institución.

Transcurrido el plazo señalado, dejará de aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior, y únicamente se computará la antigüedad mutualista y de cotización que se deduzca de la documentación del Montepío.

Art. 85. En aquellos empleos o destinos en que por disposiciones legales o Reglamentos aprobados por la Administración Pública se exija al socio obligatorio la posesión de un título oficial se reconocerá como antigüedad laboral los años de carrera que exija el correspondiente plan de estudios.

Art. 86. A los socios beneficiarios voluntarios les será reconocida la antigüedad laboral anterior a su afiliación al Montepío únicamente en los casos en que hubieran pasado de trabajadores por cuenta ajena a la condición de Gerentes o Directivos, sin que en su actividad laboral exista periodo de interrupción.

Art. 87. También será reconocido como antigüedad laboral el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio, siempre que el profesional o trabajador cesase en el servicio activo de una Empresa por aquel motivo después de prestar servicios por cuenta ajena y haber cotizado en esta u otra Institución de Previsión Laboral durante los seis meses anteriores a su incorporación.

Análogo reconocimiento se concederá al que cumpliere voluntariamente el servicio militar, por un periodo equivalente al que hubiere permanecido incorporado si lo hubiese prestado obligatoriamente.

V. Salario regulador.

Art. 88. Para la concesión de aquellas prestaciones que se otorgan en función del haber o salario del socio beneficiario, el salario regulador se obtendrá con arreglo a las siguientes normas:

1.º La media aritmética ponderada de los salarios que hubieran servido de base de cotización si ésta se hubiere realizado por un periodo superior a veinticuatro meses, consecutivos o no.

2.º Cuando el asociado no tuviera abonadas cuotas por un periodo de tiempo igual o superior al señalado en el párrafo anterior, la media ponderada se obtendrá tomando como base los siguientes periodos:

a) Los haberes o salarios obtenidos durante un periodo de trescientos sesenta y cinco días como mínimo a elección del socio, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste. Este periodo habrá de estar comprendido entre el 1 de enero de 1940 y la fecha de afiliación del asociado en la Organización Mutualista Laboral. En los salarios elegidos no se tendrán en cuenta los conceptos complementarios no computables actualmente para la liquidación de cuotas.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización durante el periodo de socio activo.

La media aritmética ponderada se obtendrá dividiendo las distintas clases de haberes, salarios percibidos o que sirvieron de base para la cotización, por el número de días trabajados o por aquellos a que se contraiga la declaración o cotización. Únicamente en los casos de jornada reducida de trabajo voluntario, la suma de los salarios percibidos se dividirá por el número de días naturales.

Art. 89. En la aplicación de las normas contenidas en el artículo anterior no deberán computarse aquellas cotizaciones que hayan tenido como base los salarios que el productor percibiese en

periodos de baja por enfermedad o accidente.

Art. 90. Para los Artistas, Profesionales y Trabajadores, obligatoriamente asociados al Montepío, será considerado día de trabajo:

a) Para los que perciban sus haberes por mes, semana o día, aquellos días por los que realmente obtenga un haber aunque correspondan a días de descanso, permiso, vacación, viaje o ensayo.

b) Para los que actúen en «bolos» y «Tournées» fuera de la Península, los días realmente percibidos, conforme al apartado anterior.

c) Para los que perciban sus haberes por minuto, hora u obra hecha, siempre que el montante de lo percibido alcance o rebase la cifra mínima de percepción fijada por la respectiva Reglamentación de Trabajo para su categoría profesional y sea cual fuere la jornada realizada.

d) Para los que actúen a tanto por ciento, los días realmente percibidos, si como percepción les correspondiese igual o superior a la que reglamentariamente correspondiera a su categoría y clasificación profesional, y, en otro caso, los días que resultaren de dividir la total percepción obtenida por el haber mínimo reglamentado.

e) Cuando un artista o profesional trabaje a tanto alzado, minuto, hora o tanto por ciento en el mismo día para dos o más Empresas distintas, se computará cada actuación como día de trabajo, siempre que lo percibido en cada una de ellas sea igual o superior a lo que, como mínimo, le correspondiera percibir según las bases de trabajo.

Art. 91. Los socios obligatorios que coticen a una Institución por dos o más Empresas obtendrán los beneficios que estén en función de los haberes o salarios totales, o sea, teniendo en cuenta los que sirvieran de base para las diversas cotizaciones; para la concesión de prestaciones de cuantía fija se considerarán como una sola afiliación.

Art. 92. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudieran resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante jurisdicción competente.

VI. Solicitud, concesión y percepción.

Art. 93. Las prestaciones o beneficios que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 94. Las prestaciones establecidas deberán solicitarse dentro de los plazos que para cada una de ellas se establezcan a continuación.

a) Pensiones de Jubilación, Invalidez y Orfandad: Un año, a partir de los hechos causantes de la misma, o haber cesado en el trabajo.

b) Subsidios de Viudedad y Orfandad: Seis meses, desde el óbito del causahabiente.

c) Auxilio por defunción: Seis meses, desde la muerte del socio beneficiario causante de dicho auxilio.

Art. 95. Presentados en la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 96. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, que será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la

cual resolverá en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean resueltos por la Junta Rectora necesitarán preceptivamente el oportuno informe de la Comisión Provincial Permanente de la provincia en la que esté domiciliado el socio solicitante de estos beneficios gratificables.

Art. 97. Los beneficiarios comenzarán a devengar las pensiones a partir del día siguiente al del hecho que las motivó, siempre y cuando la solicitud se presente dentro del plazo de treinta días.

Si fuera presentada dicha solicitud fuera del plazo señalado anteriormente, empezarán a percibir la pensión a partir del día 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

La documentación deberá ser completada en el término máximo de tres meses, que podrá ampliar la Junta Rectora en los casos excepcionales y justificados en los que se considere procedente.

Art. 98. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 99. En caso de fallecimiento de un pensionista se liquidará la mensualidad completa correspondiente a la fecha del óbito.

Tanto esta mensualidad como las demás que el pensionista tuviera pendientes de cobro, se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que convivesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos de Gobierno del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Del Gobierno de la Institución

I. En general.

Art. 100. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea General.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 101. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno y gestores de la Institución:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados provinciales.

II. De la Asamblea nacional.

Art. 102. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en el anexo II de los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la

concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en el Anexo I de los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que correspondiera en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos de la misma.

Art. 103. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora, por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 104. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 105. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 106. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 107. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 108. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 109. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 110. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se ha-

llen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 111. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 112. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

III. Junta Rectora.

Art. 113. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan.

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones de pensiones que le fueran sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Nacional, por ofrecer duda.

5.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativo a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de Alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que correspondiera.

8.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondiente a Centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

9.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

10.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

11.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

12.º Aprobar la distribución de fondos.

13.º Acordar las inversiones.

14.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

15.º Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de prestaciones de las Comisiones Provinciales Permanentes.

16.º Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

17.º Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

18.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar

a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 114. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 115. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días, y en la forma prevenida en el artículo 104 de los presentes Estatutos.

Art. 116. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados por la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 117. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 106 a 112, relativos a la Asamblea General.

IV. De la Comisión Permanente nacional.

Art. 118. La Comisión Permanente Nacional es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 119. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de pensión de jubilación, invalidez y orfandad, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva y de la Dirección.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando ofrezcan duda.

3.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieran sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas.

8.ª La resolución de toda clase de asuntos de trámite que le sean sometidos por la Dirección.

Art. 120. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Art. 121. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 104 de estos Estatutos.

Art. 122. En todo lo referente al número de asistencias necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida—deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones—se aplicarán las normas contenidas en los artículos 106 a 112 relativas a la Asamblea General.

V. Presidente, Vicepresidente y Secretario de actas.

Art. 123. En el Presidente de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión de Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos de Gobierno.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.ª Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea o Junta Rectora.

Art. 124. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 125. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asamblea y demás Organos Nacionales, sin derecho a voz ni voto.

Art. 126. Serán funciones del Secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren los Organos de Gobierno Nacionales, llevar los correspondientes libros de actas y redactar éstas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

VI. Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 127. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias que determine la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, que figurará como anexo de este Estatuto.

Cada Comisión tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 128. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiera asuntos pendientes de que tratar.

Art. 129. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, en la forma prevenida en el artículo 104 de estos Estatutos. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convoca-

toría se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 130. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 131. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos sin necesidad de esperar a la aprobación de la acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 132. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones de jubilación, invalidez y orfandad, elevando los expedientes a la Comisión Permanente Nacional para su resolución. Preceptivamente, deberán también informar los expedientes de concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de la competencia de la Junta Rectora.

4.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos rectores.

2.ª Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver o denegar dando cuenta a los Organos Nacionales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Subsidio por defunción.
- b) Subsidio por viudedad.
- c) Subsidio de orfandad.

2.ª Conocer y resolver los expedientes de solicitudes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de

su competencia, según las normas dadas al efecto por los Organos Superiores.

3.ª Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

VII. Condiciones para ser miembro rec.or.

Art. 133. Para ser vocal de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado activo o cotizante, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en los sectores laborales encuadrados en el Montepío y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 134. Para ser vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 135. Para ser vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 136. La asistencia de los vocales a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 137. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Art. 138. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a la designación de vocales y cargos efectuada, previa las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

VIII. Composición y elección de las Comisiones Provinciales.

Art. 139. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por vocales natos y electivos, en la proporción y número que se establezca en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales que figurará como Anexo de estos Estatutos.

Art. 140. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se establezca en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los vocales representantes de los Artistas, Profesionales y Trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección de los miembros de las Comisiones Provinciales solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 141. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará, si procede, la designación de vocales efectuada, extendiendo a los mismos los nombramientos oportunos; una vez autorizada por dicho Servicio la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, levantando el acta correspondiente, que se remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los vocales elegirán el Presidente y Secretario de Actas.

Art. 142. Los vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes ostentarán su mandato durante dos años, al finalizar dicho plazo, si no fueren reelegidos, serán renovados por el mismo procedimiento establecido en el artículo 140.

No obstante lo establecido anteriormente, se prorrogará el mandato de los vocales que fueren miembros de la Asamblea General hasta la fecha en que cesaren en dicho Organo Superior de Gobierno.

IX. Composición y elección de los Organos de Gobierno Nacionales y elección del Presidente y Vicepresidente.

Art. 143. La Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional estarán integradas por el número de vocales natos y electivos que se determine en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, que figurará como Anexo de los presentes Estatutos.

Los vocales natos de la Asamblea General lo serán a su vez de los demás Organos Nacionales.

Art. 144. Todas las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General, en la proporción y número que se señale en la Resolución a que se refiere el anterior artículo. En ella se determinará, igualmente, la forma de designación de dichos representantes entre los componentes electivos de las Comisiones Provinciales.

Art. 145. La Asamblea General en su primera reunión, elegirá los vocales electivos que habrán de constituir la Junta Rectora.

Art. 146. La Junta Rectora, en su primera reunión, designará de entre sus miembros electivos los asociados que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente, quienes lo serán a su vez de la Asamblea General y de la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, la Junta Rectora designará los componentes de la Comisión Permanente Nacional, si ello fuere necesario, según las normas contenidas en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, relativa a Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 147. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Deberán recaer en asociados de reconocido mérito en la profesión, prestigio social y amor a la Opra Mutualista.

X. De los acuerdos de los Organos de Gobierno.

Art. 148. Las actas de acuerdos de las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirán, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la sede central de la Institución.

Cuando estas actas o alguno de los acuerdos que en ellas figuren contengan la diligencia de «suspensión de acuerdos» del Delegado provincial, la Junta Rectora deberá resolver en la primera reunión que celebre después de la recepción.

En el caso de que el acuerdo de la Junta Rectora no ratifique la suspensión del Delegado provincial, aquélla elevará con-

sulta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con los antecedentes e informes necesarios para que ésta dirima la cuestión planteada.

Art. 149. La Dirección del Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dichos acuerdos serán considerados válidos y firmes, siempre que hubieren transcurrido quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el Servicio acuse recibo a las certificaciones dichas sin haber ejercitado, en forma fundamentada, el derecho de veto que le compete.

Art. 150. Los acuerdos de los diversos Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

A este efecto, al final de cada sesión se suscribirá un breve extracto de los acuerdos que requieran inmediata ejecución.

XI. Del Director.

Art. 151. El Director de la Institución será nombrado por el Ministerio de Trabajo, conforme a las disposiciones en vigor.

Art. 152. Corresponderá al Director, y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Dirección General de Seguridad, Centros de Administración del Estado, o cualesquiera otros Organismos, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando éstos sean necesarios.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que adopten los Organos Nacionales de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer la plantilla del personal necesario dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios.

9.ª Vigilar el funcionamiento de los servicios y dictar y publicar las normas e instrucciones para su mejor desenvolvimiento.

10. Llevar la firma de la Institución y mantener la relación con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Delegaciones y Entidades de Previsión Laboral.

11. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante los Organos Nacionales de Gobierno y el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

12. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

13. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente

reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

14. Proponer a la Superioridad cuantas medidas, normas o decisiones considere oportunas para el mejor cumplimiento de los fines encomendados a la Institución.

Art. 153. El Director formará parte de los diversos Organos Centrales de Gobierno con la calidad de Vocal nato y Asesor técnico.

XII. De los Delegados provinciales.

Art. 154. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepios Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 155. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales y de la Dirección del Montepio, debiendo atender a las normas del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en caso de considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepio.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno y Director del Montepio y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés porque los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepio, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

XIII. Del Secretario y personal.

Art. 156. El Secretario será nombrado por la Autoridad del Ministerio de Trabajo que corresponda, según las disposiciones legales.

Art. 157. El personal del Montepio pertenecerá a la Organización Mutualista Laboral con los derechos y deberes que su Estatuto contenga. Estará sometido, a efectos de régimen interior, al Director de la Institución.

Las plantillas de personal serán aprobadas por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a propuesta del Director, previo informe de la Junta Rectora.

TITULO VII

Del régimen jurisdiccional y disciplinario.

I. Tutela e intervención.

Art. 158. Esta Institución queda sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

Art. 159. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 160. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepio, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

II. Jurisdicción laboral.

Art. 161. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 162. Los asociados en general facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 163. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado pueda formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos Rectores del Montepio, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 164. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepio, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

III. Faltas y sanciones.

Art. 165. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio o poner voluntariamente los medios a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que haga ante el Montepio o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepio.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepio relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Comisiones Permanentes Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 166. Las sanciones que podrá imponer e, Montepio a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 167. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta, a juicio del Organó sancionador.

Art. 168. La imposición de sanciones a los asociados será de la competencia de la Junta Rectora.

Art. 169. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda, o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 170. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancia el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

IV. Recursos.

Art. 171. Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de gobierno del Montepio que contengan pronunciamientos sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También se podrá ejercer el recurso

de reposición contra los acuerdos en que un Organó de gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 172. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 173. El recurso de reposición deberá formularse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse, de manera breve y concreta, el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 174. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 175. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

Cuando el recurso de alzada se interponga contra acuerdo denegatorio de las Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, deberá ser informado por la Junta Rectora.

ADICIONALES

Primera.—En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que en cada caso disponga el Ministerio de Trabajo.

Segunda.—Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Tercera.—Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

TRANSITORIAS

Primera.—Los derechos a prestaciones nacidos con anterioridad a la publicación de estos Estatutos se regularán por los mismos.

Segunda.—Los plazos para solicitar los beneficios que a un asociado correspondían por hechos acaecidos en el período de retroactividad, serán los dispuestos en el artículo 94. comenzándose a contar a partir del 1 de junio de 1950.

Tercera.—Los profesionales de cualquier de los sectores encuadrados en esta Institución, en paro a la fecha de publicación de estos Estatutos, podrán solicitar la afiliación directa en el Montepío si hubieren trabajado o actuado en el espacio de tiempo comprendido entre la fecha de incorporación preceptiva de su sector y la del 31 de marzo de 1950.

A su solicitud de afiliación deberán acompañar declaración de los trabajos o actuaciones hechas, Empresas a las que sirviera, lugares de trabajo y retribuciones percibidas.

Cuarta.—El ingreso de cuotas se realizará por períodos trimestrales, a partir del primer trimestre de 1950, a razón de las dos últimas cuotas más atrasadas en los casos de no haberse realizado la incorporación.

Así, en los días hábiles del mes de abril próximo ingresarán:

Las Empresas de Locales de Espectáculos, las cuotas correspondientes al primer trimestre de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes al período del 23 de mayo al 30 de junio, y el tercer trimestre de 1948.

Las de Cinematografía, las correspondientes al primero y segundo trimestres de 1949.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las correspondientes al período comprendido entre el 19 de abril y 30 de junio y tercer trimestre de 1949.

En los días hábiles del mes de julio próximo ingresarán:

Las Empresas de Locales, las cuotas del segundo trimestre de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes, al cuarto trimestre de 1948 y primero de 1949.

Las de Cinematografía, las correspondientes al tercero y cuarto trimestre de 1949.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las correspondientes al cuarto trimestre de 1949 y primero de 1950.

En los días hábiles del mes de octubre próximo ingresarán:

Las Empresas de Locales, la cuota del trimestre anterior, o sea el tercero de 1950.

Las de Profesionales de la Música, las correspondientes al segundo y tercer trimestre de 1949.

Las de Cinematografía, las correspondientes al primero y segundo trimestres de 1950.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las del segundo y tercer trimestre de 1950.

En los días hábiles del mes de enero de 1951, ingresarán:

Las empresas de Locales, la cuota correspondiente al trimestre anterior.

Las de Profesionales de la Música, las del cuarto trimestre de 1949 y primero de 1950.

Las de Cinematografía, las del tercero y cuarto trimestre de 1950.

Las de Teatro, Circo y Variedades, las del trimestre anterior o sea el cuarto de 1950.

En los días hábiles del mes de abril de 1951, ingresarán:

Las Empresas de Locales, Cinematografía y Teatro, Circo y Variedades, las cuotas correspondientes al trimestre anterior, o sea primero de 1951; y así continuarán conforme está establecido con carácter general.

Las de Profesionales de la Música,

A) Cuantía a los sesenta y cinco años de edad:

Años de trabajo o actividad	AÑOS DE COTIZACIÓN					
	Hasta 2 años (a)	De 2 a 3 (b)	De 3 a 4 (c)	De 4 a 5 (d)	De 5 a 10 (e)	Más de 10 (f)
10	30	32,50	35	37,50	40	50
15	32,50	35	37,50	40	45	55
20	35	37,50	40	42,50	50	60
25	37,50	40	42,50	45	55	65
30	40	42,50	45	47,50	60	70
35	45	47,50	50	52,50	65	75
40	50	52,50	55	57,50	70	80
45	55	57,50	60	62,50	75	85
50	60	62,50	65	67,50	80	90

B) Cuantía a los setenta años de edad:

Las escalas anteriores se incrementarán en un 5 por 100, salvo la comprendida en la columna a).

Art. 4.º Los socios podrán solicitar la pensión de jubilación desde tres meses antes a la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años de edad. La pensión solicitada no producirá sus efectos, en caso de ser concedida en principio, hasta que el productor presente el certificado de

las del segundo y tercer trimestre de 1950.

En los días hábiles del mes de julio de 1951, las Empresas de Profesionales de la Música ingresarán las cuotas del cuarto trimestre de 1950 y primero de 1951; las correspondientes al segundo y tercer trimestre de 1951 serán ingresadas en los días preceptivos del mes de octubre siguiente, en que se considerará al día de su obligación de aportaciones.

ANEXO

a los Estatutos del Montepío Laboral de los Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público.

TITULO DE PRESTACIONES

CAPÍTULO I.—De sus clases

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Profesionales y Trabajadores del Espectáculo Público concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en el presente anexo y en el título de Prestaciones de los Estatutos de la Institución:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.
- Auxilio de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.
- Prestaciones extrarreglamentarias; y Donativos.

CAPÍTULO II.—Pensión por jubilación

Art. 2.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido y acreditar la edad mínima de 65 años.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo o cotizante al Montepío.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 3.º La cuantía de la pensión de Jubilación dependerá de la edad del jubilado, del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

A) Cuantía a los sesenta y cinco años de edad:

baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 5.º El pensionista por jubilación que pasase a prestar de nuevo trabajo por cuenta ajena vendrá obligado a comunitcarlo a la Entidad. De no hacerlo así, deberá restituir las mensualidades percibidas, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando nuevamente cesare en el trabajo por cuenta ajena así deberá

deklararlo al Montepío, el que nuevamente pondrá en vigor la pensión de jubilación que, con anterioridad, percibía, sin que la misma sufra variación de ninguna clase por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión, tanto si fueren realizados en el Espectáculo Público como en cualquier otra actividad que hubiera llevado consigo su afiliación en otra Institución, en la que no le nacerá derecho alguno.

Art. 7.º Durante el periodo de suspensión de su carácter de pensionista, se suspenderá asimismo los beneficios de asistencia sanitaria que aquél lleve consigo.

Art. 8.º Los pequeños trabajos que por cuenta propia puedan realizar los pensionistas, así como el ejercicio libre en profesión liberal no llevarán consigo la suspensión del carácter de pensionista.

CAPÍTULO III.—Pensión por Invalidez

Art. 9.º Se concederá esta pensión a los asociados que quedaren absoluta y permanentemente incapacitados para todo trabajo, por causa de accidentes o enfermedad no indemnizable, según la legislación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 15 del presente Anexo.

Art. 10. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Art. 11. Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en el expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente bajo cuya jurisdicción se halle y que resolverá la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora.

No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 12. Se concederá la pensión por invalidez al socio que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

- 1.º Ser socio activo o cotizante.
- 2.º Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- 3.º Que tenga cubierto el periodo de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 13. La cuantía de la pensión de invalidez será igual al 50 por 100 de la que, al tiempo de producirse la invalidez, correspondería percibir al asociado aplicando la escala de jubilación de los sesenta y cinco años.

Al cumplir esta última edad, el pensionista por invalidez percibirá íntegra dicha pensión de jubilación.

Art. 14. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumple con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 15. En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación desde los sesenta y cinco años de edad, siempre que reúna los requisitos del artículo 2, referidos al momento de producirse la invalidez.

Para determinar la cuantía de dicha pensión no se computará el tiempo transcurrido desde la incapacidad.

CAPÍTULO IV.—Subsidio de Viudedad

Art. 16. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reuniera las condiciones siguientes:

- 1.º Ser socio activo o cotizante.
- 2.º Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- 3.º Tener cubierto el periodo de cotización que preceptúan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 17. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.º Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.
- 2.º Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- 3.º No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 18. La cuantía del Subsidio de Viudedad se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Hasta dos años de cotización, seis mensualidades del salario regulador del causante.

De dos a tres años de cotización, doce mensualidades.

De tres a cuatro años de cotización, dieciocho mensualidades.

De cuatro a cinco años de cotización, veinticuatro mensualidades.

De cinco a diez años de cotización, tantas mensualidades como años de antigüedad laboral acredite el causante, más una mensualidad por cada año de cotización; el número de mensualidades no será inferior a veinticuatro ni superior a treinta y seis.

Art. 19. Cuando el socio fallecido fuese soltero o viudo sin descendientes, tendrán derecho al subsidio regulado en los precedentes artículos los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieran en el hogar del asociado y fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años si fuesen varones y dieciséis si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades y que vivieran a expensas del asociado fallecido.

Art. 20. Los pensionistas que fallezcan causarán derecho a un subsidio de viudedad siempre que el viudo o viuda reúna las condiciones del artículo 17.

La cuantía de este Subsidio será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que el causante estuviese percibiendo.

CAPÍTULO V.—Subsidio y Auxilio de Orfandad

Art. 21. Cuando a la viuda o viudo de un socio activo o cotizante se le reconozca el derecho al percibo del Subsidio de Viudedad el importe de éste será incrementado por razón de la existencia de hijos menores de catorce años, hijas menores de dieciséis o incapacitados antes de dichas edades.

Dichos incrementos serán, por cada hijo:

Hasta cinco años de cotización, igual al 5 por 100 del Subsidio de Viudedad.

Con más de cinco años, igual al 10 por 100.

Art. 22. Será requisito indispensable para otorgar a la viuda o viudo el incremento del Subsidio de Orfandad que se establece en el artículo anterior, que el hijo o hijos convivan con aquéllos y a su cargo.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquiera otra circunstancia quedasen a su cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda o viudo por razón de la existencia de los hijos legítimos.

Art. 23. Cuando del fallecimiento de un socio viudo se derive la orfandad absoluta de hijos legítimos, siendo los varones de catorce años y las hembras de dieciséis, o estuviesen totalmente incapacitados para el trabajo, el Subsidio se convertirá en Auxilio por Orfandad absoluta, no exigiéndose en este caso otro requisito que el tener cubierto el periodo mínimo de cotización regulado en los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Este Auxilio se otorgará a los huérfanos absolutos de todo socio cotizante o pensionista y también a aquellos que al fallecer estuviesen dados de baja por enfermedad o accidente.

Art. 24. Cuando los huérfanos absolutos cursaren estudios con aprovechamiento, el Subsidio se ampliará en dos años sobre los establecidos como edad máxima en el artículo anterior.

Art. 25. El importe del Auxilio de Orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza de familia acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Nacional deberá comprobar el buen destino del Auxilio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este Auxilio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Art. 26. El Auxilio por Orfandad absoluta consistirá en una pensión temporal, cuya cuantía estará en relación con el salario regulador del causante y será determinada con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, 150 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas diarias, 175 pesetas mensuales.

De 100 a 200 pesetas diarias, 225 pesetas mensuales.

Más de 200 pesetas diarias, 250 pesetas mensuales.

Art. 27. Los Organos Rectores de la Institución procurarán en los casos posibles y especialmente cuando no existan familiares en primero o segundo grado de los huérfanos, su internamiento en Instituciones o Colegios dedicados al mantenimiento, educación y enseñanza en internados.

En este caso, las Comisiones Provinciales Permanentes cuidarán de la formación moral y educativa de los huérfanos y del cumplimiento por parte de la Institución que los recoja del convenio que se establezca. La Junta Rectora, a propuesta del Director, aprobará las normas para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 28. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el Montepío sufragará los gastos de internamiento de los huérfanos con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, un máximo de 300 pesetas mensuales por cada huérfano.

De 50 a 100 pesetas, un máximo de 350 pesetas mensuales.

De 100 a 150 pesetas, un máximo de 400 pesetas mensuales.

De 150 pesetas a 200 pesetas, un máximo de 450 pesetas.

Más de 200 pesetas, un máximo de 500 pesetas mensuales.

Art. 29. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión en relación con estos.

Art. 30. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberán tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.—Auxilio por defunción

Art. 31. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo cotizante o pensionista por jubilación o invalidez, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 32. La cuantía del auxilio por defunción estará en relación con el salario regulador del causante y se determinará según la siguiente escala:

Hasta 50 pesetas diarias, 1.500 pesetas.
De 50 a 100 pesetas diarias, 2.000 pesetas.
De 100 a 200 pesetas diarias, 2.500 pesetas.
Mas de 200 pesetas diarias, 3.000 pesetas.

Art. 33. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII.—Asistencia sanitaria

Art. 34. El Montepío concederá la asistencia médica quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas por jubilación e invalidez y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas y figurasen inscritos en su Cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión, así como a los hijos que naciesen posteriormente.

Cuando no estén protegidos por el Seguro de Enfermedad, los beneficios de Asistencia Sanitaria se extenderán a los familiares del pensionista comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad, siempre que conviviesen con aquél y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión.

Art. 35. A los efectos de este beneficio el Montepío, tan pronto conceda una pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 36. Los familiares de un pensionista dejarán de gozar de los beneficios que regula este capítulo cuando por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener tal condición, tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con el pensionista.

Art. 37. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad; el viudo con incapacidad total o absoluta para el trabajo y los hijos menores de catorce años, los varones, y dieciséis, las hembras, que con ellos conviviesen.

Art. 38. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

Entretanto podrá concertar tal servicio con Instituciones, Obras o Entidades de reconocida solvencia que los realicen.

CAPÍTULO VIII.—Extrarreglamentarias y donativos

Art. 39. El montante total máximo del 2 por 100 obtenido durante un ejercicio, o la cantidad que constituya el Fondo de Prestaciones extrarreglamentarias y donativos, se distribuirá conforme se dispone más adelante, durante el año siguiente a aquel de su obtención; los acuerdos para prestaciones extrarreglamentarias y donativos no podrán exceder, siempre que sea posible, en cada mes, de la doceava parte de la cantidad total que para dichos fines figura en el balance del ejercicio anterior o de aquella que autorice al Servicio si no existiesen excedentes libres suficientes.

Art. 40. El Fondo quedará anualmente a disposición de los Organos de gobierno que se mencionan y para los fines que se dicen:

a) La mitad, para que las Comisiones Provinciales Permanentes remedien o mitiguen las necesidades de los asociados de su provincia, mediante prestaciones extrarreglamentarias.

Excepcionalmente, cuando de proteger a huérfanos absolutos se trate, se podrá acordar la entrega regular de determinadas cantidades a Centros docentes, Orfeonatos y demás Instituciones similares que los acojan.

b) La cuarta parte, para que las Comisiones Provinciales puedan otorgar donativos y prestaciones graciables a asociados o a los derechohabientes de éstos, en casos de infortunio.

c) La cuarta parte, para que las Juntas Rectoras puedan otorgar prestaciones extrarreglamentarias a los asociados o a sus derechohabientes en caso de infortunio o para incrementar las que concedan las Comisiones Provinciales, o graciables a asociados y familiares de éstos.

Art. 41. Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán, en todo caso, en la entrega de cantidad, por una sola vez, a los asociados o familiares de aquél que hubiera fallecido, siempre que unos y otros no tengan derecho a ningún beneficio de los enumerados en los respectivos títulos de prestaciones por falta de requisitos administrativos o formularios. Será preciso en todo caso que el asociado tuviera cubierto el periodo mínimo de cotización que regulan los artículos 80 y 81 de los Estatutos.

Art. 42. La cuantía de las prestaciones extrarreglamentarias será siempre inferior al 60 por 100 de aquella que al asociado hubiese podido corresponder en el caso de concesión, previo cumplimiento de todas las condiciones y preceptos estatutarios.

CAPÍTULO IX.—Otros beneficios y obras

Art. 43. Transcurrido el periodo conveniente de experiencia y realizados el primer balance y censo técnico, así como el cálculo de reservas y excedentes, la Junta Rectora procederá al estudio de modificación o ampliación de los beneficios que se otorgan, dando preferencia a las siguientes cuestiones:

a) Consolidación de las pensiones de jubilación e invalidez.

b) Conversión en pensión del subsidio de viudedad.

c) Conversión en pensión del subsidio de orfandad.

d) Incremento de la pensión de jubilación.

e) Mejora de la protección a los huérfanos absolutos.

f) Premios de nupcialidad y natalidad.
g) Obras asistenciales y de formación profesional.

Art. 44. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.